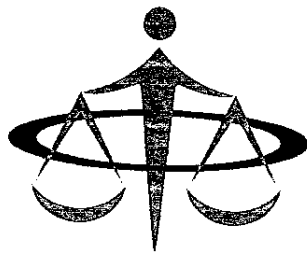




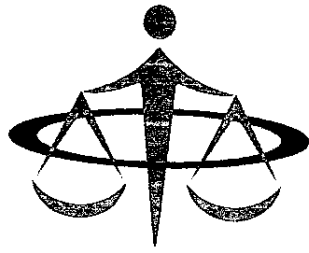
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las catorce horas del día trece de mayo de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima quinta* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución seis medios de impugnación y dos incidentes de cumplimiento de sentencia, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente expresa que para dar inicio al desahogo de los asuntos, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JDC-055/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-055/2019, promovido por Maike Corpus González, en contra de la resolución emitida el primero de abril del presente año, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relativa a la queja de clave CNHJ-DGO-129/19 interpuesta por el ciudadano actor, así como en contra de la determinación por la cual se aprobó la candidatura de Morena a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango. Actos impugnados y autoridades responsables que se detallan en el apartado respectivo del presente proyecto. El ciudadano actor manifiesta como motivo de disenso que tanto la resolución dictada por la Comisión Nacional



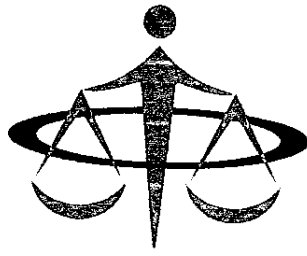
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de Honestidad y Justicia, así como las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena -mediante las cuales, en un primer momento se aprobaron las solicitudes de registro de diversos ciudadanos como aspirantes a las candidaturas para Presidentes Municipales del Estado de Durango, caso concreto, lo correspondiente a la candidatura para la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, y posteriormente se designó la candidatura de Morena a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango-, transgreden el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya que las mismas carecen de fundamentación y motivación, ello en atención a que: a) No se realizó una valoración política del perfil de los aspirantes a ser postulados como candidatos al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, en la cual se plasmarán claramente los razonamientos que llevaran a considerar la idoneidad de un perfil u otro, contrastando los atributos políticos, académicos, de experiencia o de cualquier otra índole, y sin considerar y fundar su decisión en los datos obtenidos de la encuesta establecida en la Convocatoria, así como la forma de procesar la información y resultados de la misma, se basó en valoraciones adicionales a las establecidas en el artículo 6 Bis del Estatuto de Morena, para finalmente determinar el mejor perfil adaptado a la estrategia política para ser la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019. b) No se establecieron las razones y circunstancias jurídicas del por qué se determinó la designación del género femenino para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, limitándose a referir que es una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones; y c) El actor refiere la falta de exhaustividad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el análisis de los planteamientos hechos valer en su escrito de queja, ya que al determinar infundado el agravio referente a la designación del género femenino para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, procedió a decretar inoperantes el resto de los motivos de disenso. Esta Ponencia considera que dicho motivo de disenso es fundado en atención a lo siguiente: Si bien, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en fecha primero de marzo, emitió un primer dictamen en el cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas respecto de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, en fecha cuatro de marzo siguiente, la referida Comisión, emitió acuerdo mediante cual se rectificó el Dictamen antes referido, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue la aprobada por los integrantes de dicha Comisión. En ese sentido, esta Ponencia tiene como contenido definitivo del Dictamen por



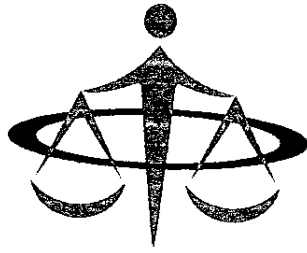
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

el cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas respecto de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, lo establecido en el acuerdo de rectificación de fecha cuatro de marzo. Del análisis del referido acuerdo, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones, no precisó las razones y motivos específicos por los que admitió determinados registros y, en cambio, excluyó al actor, así como el porqué de establecer el género femenino para tal candidatura, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que había cumplido y cuáles no, o las razones por las cuáles no aprobó su registro como precandidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, en atención a consideraciones específicas de su perfil. Ahora bien, por lo que respecta a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la misma también carece de fundamentación y motivación, ya que tal y como lo argumenta el actor, dicha autoridad se limitó a referir que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la facultad discrecional de establecer el género de los candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Durango, y por tanto determinó que era fundada tal determinación, ya que al haberse establecido en la base 5 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, que en el dictamen final de las candidaturas sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas, no era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones establecer los criterios de exclusión de los ciudadanos que presentaron su solicitud, así como tampoco la asignación de género. En ese aspecto, esta Ponencia estima que dichas manifestaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la resolución relativa a la queja interpuesta por el ahora actor en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, carece de los parámetros constitucionales de fundamentación y motivación. Ello en mérito a que la citada autoridad responsable no expone los motivos y razones, así como los fundamentos en los que apoya su determinación. Por otra parte, se advierte el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, emitido en fecha veintitrés de abril, en el cual se aprobó -en lo que interesa- la candidatura por Morena para el cargo de Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango. A criterio de esta Ponencia, en el dictamen antes mencionado, la Comisión Nacional de Elecciones -en lo que interesa al caso concreto-, se limitó a designar la candidatura postulada por Morena para el cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango; sin que dicha autoridad haya expuesto las razones y motivos específicos por los que arribó a esa determinación, pese a tener la



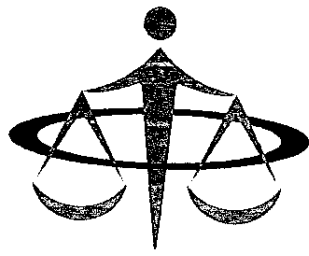
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los motivos y razones, así como los fundamentos para arribar a esa conclusión. Lo anterior, ya que no expuso cuáles fueron las razones de derecho y los motivos de hecho que la llevaron a determinar -en primer término- el género femenino para dicha candidatura, y posteriormente quien debía ser la candidata del Partido Morena para contender por el cargo a Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango. Finalmente, no pasa inadvertido que el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, emitido en fecha veintitrés de abril, fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión celebrada en misma fecha. En ese tenor, si bien el Comité Ejecutivo Nacional de Morena no fue señalado expresamente como autoridad responsable en el presente medio de impugnación, lo cierto es que la presente sentencia resultaría vinculatoria para dicho órgano partidista en virtud de sus funciones, ya que conforme a la Base 21 de la Convocatoria, dicho Comité aprobó en sesión de fecha veintitrés de abril, el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones relativo a la definición o aprobación de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019. Ahora bien, por lo que refiere a la resolución emitida el primero de abril por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relativa a la queja de clave CNHJ-DGO-129/19, para esta Ponencia queda claramente advertida la falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos hechos valer por el ciudadano Maike Corpus González en su escrito de queja, ya que al determinar dicha autoridad, infundado el agravio referente a la designación del género femenino para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, la misma procedió a decretar inoperantes el resto de ellos, lo cual a criterio de esta Ponencia transgrede lo mandado en el artículo 17 constitucional. Lo anterior, pues no expone razones y fundamentos que lo justifiquen, aunado a la falta de motivación y fundamentación que ha quedado advertida por esta Ponencia, referente a la determinación del género femenino para la candidatura a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango. Consecuentemente, al resultar fundado el presente motivo de disenso, al haberse advertido la falta de fundamentación y motivación, en las determinaciones que dieron como resultado la designación para la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango, así como la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a juicio de esta Ponencia, ello resulta suficiente para revocar los actos impugnados, bajo los



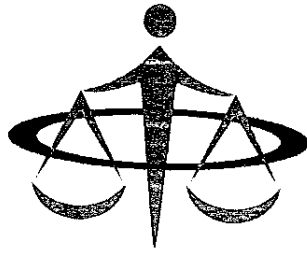
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

efectos que se precisarán enseguida. En esa virtud, al haber resultado fundado y suficiente, para revocar los actos reclamados, uno de los agravios hechos valer por el actor, se estima innecesario el estudio de los demás motivos de disenso, al alcanzar la pretensión del accionante. Sustenta lo anterior la jurisprudencia II.3o. J/5, localizable en la página 89 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, con número de registro 220006, y rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS"**, así como en lo conducente, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, de rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO"** este último criterio ha sido orientador para la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano de clave SG-JDC-022/2018. En consecuencia de lo antes expuesto, esta Ponencia estima conducente: revocar, en lo que fue materia de impugnación: a) La resolución de fecha primero de abril del dos mil diecinueve dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente de clave CNHJ-DGO-129/19; b) El Dictamen de fecha cuatro de marzo, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019; c) El Dictamen de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez candidata de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango; y en consecuencia; d) La aprobación, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha veintitrés de abril del año en curso, mediante el cual se designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, el cual fue sancionado en el punto 6 del Acta de Sesión de fecha veintitrés de abril, del Comité Ejecutivo Nacional. e) Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en un término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita los dictámenes correspondientes debidamente fundados y motivados, en los que para efectos de designar al candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019, exponga las razones por las cuales pondere todos los elementos a considerar para la designación de la mencionada candidatura. Además, en todo caso, la Comisión de Elecciones deberá observar el procedimiento establecido en la Convocatoria respectiva, así como lo establecido en las normas estatutarias aplicables. f) Conforme a lo anterior, el Comité Ejecutivo deberá



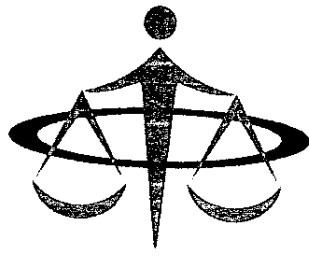
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

pronunciarse, en relación a la propuesta que en su oportunidad le formule la Comisión Nacional de Elecciones, sobre la designación de candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019; para lo cual dicho Comité Ejecutivo Nacional contará con un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que la Comisión Nacional de Elecciones someta a su consideración la propuesta de referencia. g) Las autoridades responsables deberán de notificar de manera personal al ciudadano Maiké Corpus González las determinaciones precisadas en los puntos que anteceden. h) Derivado de lo anterior, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de las determinaciones antes decretadas, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando la documentación que acredite dicho cumplimiento; bajo el apercibimiento de que caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios local. i) Tomando en consideración que Morena tiene el derecho de registrar candidaturas en el proceso electoral local 2018-2019, a fin de no generar una mayor afectación a los derechos de dicho Instituto Político, el registro de su candidatura para el cargo relativo a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, ante el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, deberá quedar condicionado a los efectos de la emisión del nuevo Dictamen en el que se apruebe la referida candidatura, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria. j) En consecuencia, se deberá notificar esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, para su conocimiento, en el entendido que una vez que Morena le comunique la nueva determinación sobre la candidatura aludida, de inmediato se deberá pronunciar sobre el registro correspondiente. Es la propuesta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano registrado con el número TE-JDC-055/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.- SE REVOCAN**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados, para los efectos precisados en la presente sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio TE-JDC-072/2019,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

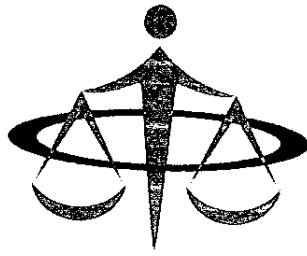
quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-072/2019, promovido el ciudadano Ernesto Veles Carrillo, candidato a cuarto regidor propietario del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, postulado por la Coalición "Unamos Durango" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su propio derecho, en contra del acuerdo IEPC/CG55/2019, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó -en lo que interesa- aprobar el registro del segundo Regidor propietario del Ayuntamiento de referencia, a propuesta de dicha Coalición. La parte actora señala -sustancialmente-, que se adolece de la aprobación del acuerdo impugnado, pues estima se transgrede en su perjuicio el derecho de votar por ciudadanos que cumplan con los requisitos legales para ser candidatos. Lo anterior, toda vez considera que el ciudadano Jesús Franco Huerta, candidato a segundo Regidor propietario del Ayuntamiento que nos ocupa, no cumple con el requisito de residencia efectiva en términos del artículo 148, fracción I, de la Constitución local; y que, derivado de ello, la responsable, viola los principios rectores en materia electoral al aprobar el acuerdo controvertido. Dichos motivos de disenso, esta Ponencia los califica como infundados, en atención a las siguientes consideraciones: Se advierte que la responsable actuó adecuadamente, al momento de registrar al candidato en cuestión, puesto que le tuvo por acreditado el requisito de residencia efectiva, en atención al contenido de la constancia de residencia que le aportó para ello la Coalición PAN-PRD, misma que fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, servidor público que se encarga del despacho de los negocios municipales, así como de administrar el archivo del Ayuntamiento, según lo mandado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Lo anterior, en relación con la protesta de decir verdad del ciudadano en comento, por la cual señala ser ciudadano duranguense, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. De ahí que este Ponencia considere que el requisito de residencia efectiva exigido para el ciudadano Jesús Franco Huerta, para contender como Regidor en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, se encuentra acreditado, ya que tanto la Coalición PAN-PRD, así como el citado ciudadano, no sólo se limitaron exhibir la certificación en comento, expedida por quien se encontraba facultado para ello, esto es, el Secretario del Ayuntamiento; sino que también acompañaron diversa documental para referenciar que el dicho candidato cuenta con una residencia efectiva en Tlahualilo, en términos de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ley. No pasa desapercibido que la impugnación que nos ocupa, pretende desvirtuar precisamente el requisito atinente a la residencia efectiva del ciudadano Jesús Franco Huerta, y que para ello el actor aportó diversas documentales encaminadas a acreditar su dicho, por lo que, respecto a la constancia de residencia a nombre de Jesús Franco Huerta, de fecha dieciséis de abril, expedida por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento de Durango, Durango, en la que hace constar que el ciudadano de referencia tiene aproximadamente quince años residiendo en la ciudad de Durango, Durango. Si bien la misma fue expedida por un funcionario municipal del Ayuntamiento de Durango, lo cierto es que no existe constancia o documental alguna que acredite que ésta se encuentra facultada para expedir ese tipo de constancias, aunado al hecho de que tampoco de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se evidencia disposición alguna encaminada a legitimar la actuación de dicha autoridad; por lo que, la citada documental no resulta idónea ni suficiente para desvirtuar el cumplimiento del requisito de residencia exigido por la Constitución local, en el caso que nos ocupa. De igual modo, respecto a la copia de la credencial para votar de Jesús Franco Huerta, en la que aparece como domicilio aquél ubicado en el municipio de Durango, Durango, así como un informe de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, se estima que dichas documentales tampoco desvirtúan el cumplimiento del requisito de residencia que se aborda en el presente estudio. Puesto que la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia. Por lo que, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, a la luz del principio *pro persona*, cabe concluir que el ciudadano Jesús Franco Huerta, candidato a segundo Regidor propietario, propuesto por la Coalición PAN-PRD, cumple con el requisito de residencia efectiva que exige la Constitución local y la ley aplicable, para contender en el actual proceso electivo local 2018-2019; en consecuencia, no se advierte alguna violación a los principios rectores en materia electoral por parte de la responsable al momento de registrar al candidato en cuestión. De ahí lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora. Por lo que, esta Ponencia propone, confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución





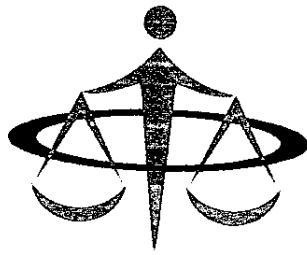
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

relativo al juicio ciudadano identificado con el número de expediente TE-JDC-072/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con las consideraciones precisadas en la presente sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrada Francisco Javier González Pérez, para que concluya con la cuenta de sus asuntos, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución, mediante el cual se propone acumular y resolver los incidentes de sentencia promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respecto a la sentencia dictada en los expedientes TE-JE-012/2019 y acumulados, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo a los incidentes por exceso en el cumplimiento de la sentencia TE-JE-012/2019 y acumulados, promovidos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente. Primeramente, es necesario precisar que si bien los Partidos Políticos antes señalados, por conducto de sus representantes, en un primer momento presentaron demandas de juicio electoral en las que controvierten el acuerdo IEPC/CG56/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no menos es verdad que dichos medios impugnativos fueron reencauzados a incidente por exceso en el cumplimiento de sentencia mediante Acuerdos Plenarios de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve, dictados por este Tribunal. Lo anterior, toda vez que del análisis de los juicios electorales indicados con antelación, la Sala Colegiada de este Tribunal determinó que los agravios expresados en dichos juicios, están dirigidos a controvertir el alcance que el Consejo General del Instituto Electoral local le dio a los efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de clave TE-JE-012/2019 y acumulados. En el proyecto de cuenta, se propone, la acumulación de los incidentes referidos, dada la conexidad entre éstos. Además, esta Ponencia estima que en el caso particular, lo conducente es decretar la improcedencia de los incidentes de referencia, toda vez que existe un cambio de situación jurídica que provocó que los incidentes de mérito hayan quedado totalmente sin materia, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios. Lo anterior, pues es un hecho público y notorio, que el veintitrés de abril del presente año, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional, SG-JRC-19/2019



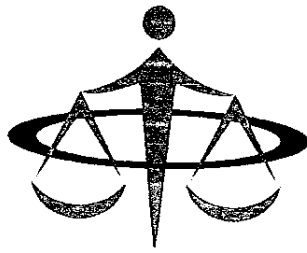
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

y Acumulados, mediante el cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y Acumulados, y confirmó el acuerdo IEPC/CG40/2019, mediante el cual el Consejo General declaró improcedente la otrora Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México. En ese tenor, la señalada sentencia de la Sala Regional, dejó sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la señalada Candidatura Común; de modo que las candidaturas comunes aprobadas en el citado acuerdo IEPC/CG56/2019, quedaron sin efectos en razón de la señalada resolución judicial federal. En tal virtud, resulta incuestionable que los incidentes por exceso en el cumplimiento de referencia, resultan notoriamente improcedentes, toda vez que han quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica. Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, se propone decretar la improcedencia de los incidentes referidos. Es la cuenta a su consideración Magistrados. Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo a la sentencia incidental del expediente TE-JE-012/2019 y acumulados, en el que se propone la acumulación del incidente promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la ACUMULACIÓN del incidente por exceso en el cumplimiento de sentencia promovido por el partido político Movimiento Ciudadano al diverso incidente promovido por el Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del incidente acumulado. **SEGUNDO.** Son improcedentes los presentes incidentes, por las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en los términos de ley. Para continuar con el desahogo del siguiente asunto, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JE-019/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-019/2019, interpuesto por Luis Fernando Díaz Carreón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Lerdo, quien señala como acto impugnado el ilegal nombramiento del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Lerdo.



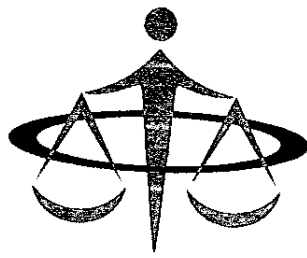
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

En el proyecto de cuenta se propone el desechamiento de plano la demanda, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; y 11, párrafo 1, fracción II; de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el partido actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el ilegal nombramiento de los representantes del PRD ante el Consejo Municipal, ya que el acto controvertido, no genera ninguna afectación directa, ni personal a los derechos del Partido actor, y tampoco le ocasiona alguna afectación cierta, ya sea actual o futura, en su esfera de derechos. Lo anterior es así, pues del escrito de demanda presentado por el Partido actor, así como de las constancias que obran en autos, no se desprende que éste se refiera a la designación del representante ante el Consejo Municipal de su Partido, sino que se refiere a los del PRD que es un Partido diferente al que promueve, consecuentemente, resulta evidente que no existe una afectación personal y directa al Partido Movimiento Ciudadano en sus derechos electorales, que con la intervención de este órgano jurisdiccional se le pueda restituir. De ahí la falta de interés jurídico del actor, por lo cual lo procedente es desechar de plano la demanda. Idénticas consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal en el juicio electoral número TE-JE-036/2019. Es la cuenta a su consideración". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-019/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral TE-JE-019/2019. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, de cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JE-033/2019 y acumulados TE-JE-034/2019 y TE-JDC-068/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno, se da cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver acumuladamente, los juicios electorales TE-JE-033/2019 y acumulados TE-JE-034/2019, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, respectivamente, así como el juicio ciudadano número TE-JDC-068/2019, instaurado por Ma. de la Paz Favela Favela y 11 ciudadanas más; todos, en contra del acuerdo IEPC/CG52/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que resolvió sobre las 39 solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el PRI. En principio, se propone sobreseer en el juicio



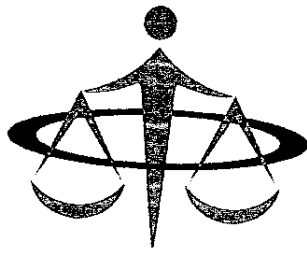
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

electoral 33 de 2019, en lo que hace a la impugnación de un total de 16 candidaturas, enlistas en el Considerando III del proyecto, en razón de que el Partido actor no formuló agravios. Asimismo, la Ponencia estima que debe sobreseerse en el juicio ciudadano de cuenta, únicamente respecto de la ciudadana Ma. Selene Galván Roque, toda vez que la demanda respectiva carece de su firma autógrafa. Por cuestión de método, se procedió en primer lugar, al análisis de los agravios expuestos por el PT, pues lo razonado al respecto, impacta en el estudio de los motivos de disenso que hace valer el PRI, los cuales se estudian conjuntamente con los esgrimidos por las ciudadanas actoras, dada la estrecha relación que guardan entre sí. El PT aduce, esencialmente, que la responsable actuó fuera de la ley en el procedimiento de registro de candidaturas del PRI, atinentes a los Municipios de San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Tepehuanes, Otáez, Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo, Nuevo Ideal, Simón Bolívar y Durango, pues no obstante que el citado partido presentó diversa documentación cuando ya había fenecido el plazo legal para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad responsable, en torno a las omisiones e inconsistencias que se encontraron en las solicitudes de registro, la autoridad se los tomó en cuenta y con base en ellos, ilegalmente declaró procedentes las postulaciones de candidaturas. Agrega que la responsable, indebidamente justificó la tardanza en que incurrió el PRI, con el hecho de que éste, a las 20:53 horas del 8 de abril, solicitó por escrito a la Oficialía Electoral del Instituto, que se constituyera en el domicilio que ocupa la sede el Partido, a efecto de dar fe que las oficinas se encontraban tomadas. Empero, destaca el inconforme, a esa hora ya había concluido el plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos, por tanto, ya había operado el principio de preclusión. De acuerdo a lo anterior, el actor solicita la revocación de registro de todas las candidaturas correspondientes a los municipios referidos. En consideración de la Ponencia, es infundado el agravio respecto de las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Durango, pues de la revisión al cúmulo de constancias que conforman los expedientes de que se da cuenta, se advierte que el PRI presentó la documentación requerida en tiempo. En efecto, el oficio de requerimiento fue notificado el 6 de abril de 2019, a las 16:08 horas, por lo que el plazo para su cumplimiento vencía el 8 de abril a esa misma hora, mientras que de autos se advierte que previo a esa hora y fecha, el Partido presentó diversos escritos a los cuales acompañó múltiple documentación atinente a las citadas candidaturas. Respecto a la aducida extemporaneidad, en la presentación de la documentación relacionada con los 13 ayuntamientos restantes, esta Ponencia estima que el agravio



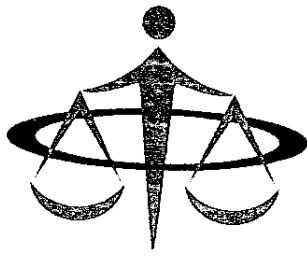
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

expuesto por el PT, es parcialmente fundado, pues de las constancias de autos se desprende, que si bien en algunos casos, los requerimientos fueron cumplidos en tiempo, en otros casos no ocurrió así. Además, como se razona en el proyecto, fue incorrecto que la responsable justificara la tardanza en que incurrió el PRI, con base en la supuesta existencia de un caso fortuito, consistente en la toma de sus oficinas, pues del contenido del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto, a petición del propio Partido, no se desprende que efectivamente hubiera ocurrido ese hecho, aunado a que en autos no existe ningún otro elemento de prueba que, administrado con el acta, permita tener por acreditada tal circunstancia extraordinaria. No obstante, el incumplimiento extemporáneo del PRI respecto de diversos requerimientos formulados por la responsable, no resulta suficiente por sí mismo, para que esta autoridad revoque el registro de todas las candidaturas atinentes a los Municipios de Simón Bolívar, Tepehuanes, San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Otáez, Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo y Nuevo Ideal, como lo pretende el PT. Sino que, para estar en aptitud jurídica de determinar, caso por caso, si efectivamente procede la revocación de tales registros, se hizo indispensable analizar la naturaleza de los documentos que fueron requeridos, a la luz de la importancia que cada uno reviste para efectos del registro. Se precisa que el análisis realizado por la Ponencia, parte de la lectura minuciosa al contenido textual de cada uno de los requerimientos formulados por la autoridad responsable, de los que se presume válidamente, atienden a la revisión puntual efectuada por la propia autoridad, al momento de recibir la documentación que le presentó el PRI. En primer lugar, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 148, fracción I de la Constitución local, para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento, se requiere ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de 3 años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, de lo que resulta evidente la necesidad de acreditar el cumplimiento de dicho requisito constitucional. Así, se considera que, entre toda la documentación que los Partidos deben acompañar a la solicitud de registro, la constancia de residencia es el documento a través del cual, la autoridad administrativa puede revisar si el candidato cuenta o no, con la residencia efectiva en los términos exactos que dispone la norma. De ahí que dicha constancia deba ser presentada en tiempo y forma. Una constancia de residencia, en la cual no se precise la temporalidad de la residencia, equivale a no haberla presentado. Ello, porque la residencia efectiva es la forma en la que se



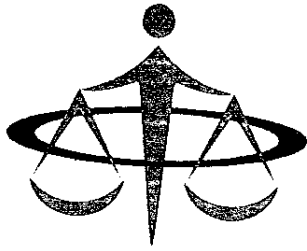
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular, tenga un vínculo efectivo con la localidad de que se trate (en el caso, el Municipio), a partir de conocer su contexto, intereses y necesidad, así como de compartir identidad con la comunidad que habita en el mismo. El hecho de que una persona haya nacido en el municipio donde pretende competir electoralmente, no garantiza por sí mismo, que tenga conocimiento efectivo sobre él, puesto que pudo no haber residido ahí. Los criterios citados son similares a los sostenidos por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 54 de 2018. En lo atinente al documento consistente en la copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, la Ponencia considera que a través del mismo, se busca proteger la certeza de que las ciudadanas y los ciudadanos que pretenden ser registrados a una candidatura a un cargo de elección popular, están en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y que, por lo tanto, en caso de resultar ganadores en la contienda, sean elegibles para ocupar el cargo. Lo anterior, es acorde con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción I del artículo 148 de la Constitución local, en el que se establece que para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento, se requiere ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos. En consecuencia, la presentación oportuna de la copia de la credencial para votar vigente, garantiza que se cuenta con el documento de identificación oficial y que el titular se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales y, por lo tanto, es elegible. En relación con la exigencia de anexar a la solicitud, los documentos consistentes en: carta de aceptación de candidatura, copia de acta de nacimiento, carta bajo protesta de decir verdad, copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral, acuse de recibo original de la entrega de informe de precampaña, o bien, carta donde precise que no realizó precampaña; original de la solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, así como lo relativo a especificar si los candidatos son postulados en vía de elección consecutiva, la ponencia estima, de acuerdo al conjunto de razonamiento vertidos en el proyecto, que la omisión de presentarlos o como en los casos analizados, su presentación extemporánea, no puede generar, en modo alguno, una afectación al derecho pasivo de los candidatos postulados, en tanto que tales requisitos no se relacionan con la necesidad de garantizar que se cumplan las cualidades requeridas para ocupar un cargo, es decir, con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local. En el proyecto se precisa que tales consideraciones, son acordes a lo resuelto por la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de revisión constitucional números 54 y 77 de 2018. Por otra parte, la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

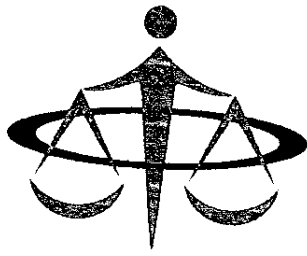
responsable advirtió que el PRI no acompañó documentación ni solicitud de registro respecto de diversas candidaturas, es decir, fue omiso en presentar todos los documentos para el registro, tales como copia de la credencial de elector vigente por ambos lados, del acta de nacimiento; el original de constancia de residencia, la solicitud de registro, etcétera, por lo que formuló los requerimientos necesarios. En relación lo anterior, la Ponencia procedió al análisis exhaustivo de las constancias que conforman los expedientes, y en cada caso específico, determina lo conducente a la luz de los criterios jurídicos ya precisados en torno al carácter de los documentos indispensables para efectos del registro. De acuerdo a lo que antecede, en el apartado de estudio correspondiente al agravio total hecho valer por el PT, se concluye que la documentación faltante (o presentada de forma extemporánea) o las inconsistencias en los documentos presentados, no necesariamente acarrearán la revocación del registro de las candidaturas de que se trata. Por otro lado, el PRI esgrime 6 agravios, en los cuales agrupa a cada uno de los 47 candidatos impugnados. En el primer motivo de disenso, el actor aduce que es incorrecto lo sostenido por el Consejo General, cuando razona que respecto a 32 candidatos no se presentó la documentación necesaria para acreditar los requisitos de elegibilidad, en virtud de que, refiere, sí exhibió los documentos necesarios, no obstante, la autoridad responsable actuó de forma ineficiente al momento de recepcionar los documentos, tan es así, que omitió describir cada uno de los anexos presentados y sólo se limitó a enumerarlos e indicar el número de fojas que tenían. Derivado del análisis de las constancias, este motivo de inconformidad fue analizado en 4 apartados. En el primero de ellos, se observó que en 3 postulaciones el Consejo General omitió requerir al Partido actor, a efecto de que presentara la documentación faltante, por lo que se transgredió el derecho de audiencia. En esa virtud, si bien, como lo afirmó la responsable respecto a dichas postulaciones no se presentó la documentación indispensable para verificar los requisitos de elegibilidad, lo cierto es que, nunca se le advirtió de dicha omisión y, por tanto, no estuvo en la posibilidad de subsanar o sustituir al candidato. De ahí que esta ponencia propone calificarlo de fundado. En el segundo apartado, en 23 postulaciones se advirtió que contrario a lo manifestado por el Partido, no se presentaron los documentos necesarios para verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos. Del análisis de los documentos que obran en el sumario, se desprende que la autoridad responsable requirió al Partido actor las constancias faltantes respecto a sus solicitudes de registro y éste no dio cumplimiento al mismo. En efecto, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, el Secretario Ejecutivo remitió los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

documentos que presentó el PRI al momento de dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEPC/SE/766/2019. De las mismas se advierte que, respecto a los candidatos impugnados a los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio, Ocampo, Rodeo y Topia, al momento de dar cumplimiento al requerimiento no se adjuntó ninguna documentación para acreditar los requisitos de elegibilidad de las postulaciones impugnadas. Finalmente, en relación a las postulaciones al Ayuntamiento de Lerdo, a pesar de que la autoridad responsable sí requirió al Instituto Político, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que haya presentado un escrito para dar cumplimiento. Cabe aclarar, que como señaló el Partido actor, la autoridad responsable no describió los anexos acompañados por el PRI al momento de presentar la solicitud ni al dar cumplimiento a los requerimientos; no obstante, ello no fue impedimento para que esta Ponencia llegara a la convicción de que, contrario a lo señalado por el actor, los documentos atinentes no fueron presentados. Ello es así, porque de un cotejo de los acuses de recibido de la solicitud de registro, del oficio de requerimiento realizado por la autoridad responsable y del número de fojas precisadas en los acuses de recibido de las constancias presentadas para dar cumplimiento al requerimiento, se advierte una congruencia con los documentos exhibidos por el Secretario Ejecutivo. En esa virtud, este motivo de inconformidad se propone calificarlo de infundado. En el tercer apartado, se analizan las postulaciones que, contrario a lo señalado por la responsable, el PRI sí presentó la documentación necesaria para acreditar los requisitos de elegibilidad. En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que respecto a la séptima Regiduría suplente al Ayuntamiento de San Juan de Guadalupe y la novena Regiduría suplente al Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, el PRI presentó los documentos necesarios y, además, del análisis de los mismos se desprende que cumplen con los requisitos de elegibilidad. De ahí que, el presente agravio sea fundado. Por lo que respecta al cuarto apartado, se desprende que como lo afirma el Partido, derivado del deficiente mecanismo de recepción del Instituto, se tuvo por no presentado el expediente del primer Regidor suplente al ayuntamiento de Canatlán; sin embargo, esta Ponencia estima que no hay certeza de lo afirmado por la responsable. Ello es así, ya que del análisis del acuse de recibido de la solicitud de registro al ayuntamiento de Canatlán, del requerimiento realizado al Partido, del acuse de recepción de los documentos exhibidos para dar cumplimiento y de las constancias presentadas por el Secretario Ejecutivo para cumplir con el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, es imposible conocer si efectivamente no se presentó dicha documentación, por el contrario, en el





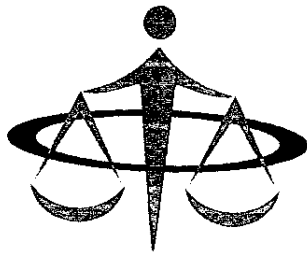
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proyecto se razona que hay indicios que permiten considerar que sí fue presentada. En consecuencia, el presente agravio se considera fundado. Ahora bien, en relación al segundo motivo de disenso, por el cual el actor señala que la ausencia de la solicitud de registro y de la carta de aceptación formal de la candidatura, no producen la negativa del registro, es fundado, por las mismas consideraciones aducidas al momento de analizar los agravios del PT. Por lo que, con plenitud de jurisdicción se analizaron los documentos presentados y se arribó a la conclusión, respecto de algunos, que sí cumplían los requisitos de elegibilidad, por lo que, si se trató de candidaturas propietarias también se procedió al estudio de los documentos de su suplentes. Sobre el tercer agravio no se procedió a analizar las postulaciones impugnadas, porque las mismas ya fueron estudiadas cuando se contestaron los agravios del PT. El cuarto agravio es fundado, porque como lo afirma el actor, el acta de nacimiento no es un documento indispensable para acreditar algún requisito de elegibilidad, dado que puede subsanarse con otros documentos, no obstante, se torna inoperante ya ninguno de los 2 candidatos impugnados bajo este argumento, cumplen con dichos requisitos. Las candidaturas impugnadas bajo los argumentos del quinto agravio, tampoco fueron motivo de análisis en este apartado, dado que, fueron estudiadas al momento de contestar los agravios del PT. Finalmente, como sexto motivo de inconformidad el PRI aduce que el acuerdo controvertido carece de motivación y fundamentación; no obstante, es infundado, dado que, como quedó evidenciado dentro de las consideraciones vertidas en el proyecto, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, incluso lo hizo de forma individualizada respecto a cada uno de los registros que fueron negados. En otro orden de ideas, respecto de las ciudadanas actoras en el juicio ciudadano 68 de este año, son inoperantes los agravios expuestos en la demanda, atento a que de la revisión a la solicitud de registro presentada por el PRI el 1 de abril, en relación con el Ayuntamiento de Lerdo, se desprende que las ciudadanas, no fueron incluidas como parte de la planilla, de ahí que la autoridad administrativa electoral no estuviera en la mínima posibilidad jurídica de otorgarles su registro, pues éste no fue solicitado. Por último, no es dable emitir ningún pronunciamiento respecto al agravio expuesto por las ciudadanas, consistente en que en el acuerdo cuestionado, se violentó el principio de paridad, pues en términos de los efectos del proyecto, que enseguida se precisan, el *Consejo General* deberá revisar nuevamente el cumplimiento de dicho principio, respecto de las candidaturas postuladas por el PRI, a integrar los Ayuntamientos del Estado de Durango, en términos del acuerdo IEPC/CG91/2018, por el que se establecieron acciones afirmativas y



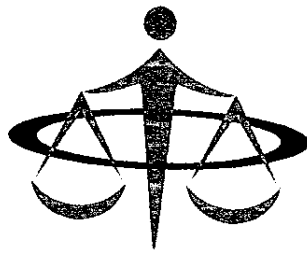
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

se indicaron los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos en el presente proceso electoral. Por las consideraciones expuestas en el proyecto esta Ponencia propone lo siguiente: Acumular el juicio ciudadano TE-JDC-068/2019, así como el juicio electoral TE-JE-034/2019, al diverso juicio electoral TE-JE-033/2019. Sobreseer en el juicio electoral TE-JE-033/2019, solo por cuanto hace a los registros de las 16 candidaturas enlistadas en el Considerando III del proyecto. Sobreseer en el juicio ciudadano TE-JDC-068/2019, únicamente en lo que respecta a la ciudadana Ma. Selene Galván Roque, en términos de lo expuesto en el Considerando III de este proyecto. Revocar el acuerdo reclamado, únicamente por cuanto hace a las candidaturas señaladas en las Tablas 1 y 2 del último Considerando del proyecto, para los efectos precisados en cada caso. Confirmar el acuerdo reclamado, en lo que hace al resto de las candidaturas, materia de las presentes impugnaciones. Es la cuenta a su consideración Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, en ese acto, la Magistrada María Magdalena expresa que: Gracias Presidente, primero que nada, me gustaría hacer un reconocimiento expreso y público a mi Ponencia, por el exhaustivo trabajo que significó presentar este proyecto, por este trabajo responsable, comprometido, meticulado, que se desprendió para proponer el proyecto que aquí se está presentando. Primero que nada se tuvo que analizar aproximadamente tres mil quinientas fojas, tanto en físico como en disco, aunadas a los diversos requerimientos que se tuvieron que hacer para mejor proveer en este sentido a fin de ir dilucidando cada uno de los anexos, de acuse de recepción por parte de la responsable en estos registros aquí impugnados. De tal forma que fue un trabajo también meticulado, entregado y armonioso por los juicios que en este momento se proponen también la acumulación de ellos. Por otra parte sí quiero precisar el aspecto que ya escucharon en cuenta, que ha sido explícita, acuciosa, el resaltar en que el Partido actor, en su demanda enlista precisamente los registros de diversos candidatos que fueron negados por la responsable, pero que en algunos de ellos, no esgrime agravio respecto de todos; si bien es cierto, de forma general se impugna un total de sesenta y tres casos y sólo hace válidos o se expresan agravios sobre la negativa de registro de cuarenta y siete y a efecto de contextualizar, obra en el proyecto que se está proponiendo una tabla para hacer esto más didáctico y con claridad fijar la litis, se inserta una tabla cuya información se desprende ese contenido del cual carecía precisamente de dieciséis registros que en forma general se mencionaron pero que no se expresó agravio alguno por parte del Partido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

actor. En el caso del Municipio de Cuencamé, del octavo Regidor suplente, no había agravio al respecto. En el caso del Municipio de El Oro, cuarto Regidor suplente también carecía del mismo. Gómez Palacio, décimo Regidor suplente, tampoco. Hidalgo, segundo Regidor suplente tampoco, ni quinto Regidor suplente del mismo municipio. En el caso de Lerdo del primer Regidor suplente no, del séptimo Regidor suplente tampoco. En el caso de Nombre de Dios tampoco, octavo Regidor suplente y en el caso de Ocampo, tercer Regidor suplente, ni quinto Regidor suplente. En el caso de Pueblo Nuevo, sexto Regidor suplente y quinto Regidor suplente. En el caso de Rodeo, quinto Regidor suplente. En el caso de Santiago Papasquiaro, sexto Regidor suplente, séptimo Regidor suplente tampoco, y en el caso de Vicente Guerrero, quinto Regidor suplente. Por tanto, sumaban dieciséis de los que no se expresaba agravio alguno; es así como de alguna manera este proyecto se está presentando de forma pues muy dada al momento de la sustanciación, tratando de encontrar los indicios necesarios para ayudarnos precisamente, como lo hizo la Ponencia, de todos los precedentes y potencializar el derecho de ser votado. Es cuanto señores Magistrados. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-033/2019, al que se propone acular los diversos juicios TE-JE-034/2019 y TE-JDC-068/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutiveos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se acumulan el juicio ciudadano TE-JDC-068/2019, así como el juicio electoral TE-JE-034/2019, al diverso juicio electoral TE-JE-033/2019; en consecuencia, glórese copia certificada de estos puntos resolutiveos, a los autos de los juicios acumulados. **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio electoral TE-JE-033/2019, sólo por cuanto hace a los registros de las 16 candidaturas enlistadas en el Considerando III de este fallo. **TERCERO.** Se sobresee en el juicio ciudadano TE-JDC-068/2019, únicamente en lo que respecta a la ciudadana Ma. Selene Galván Roque, en términos de lo expuesto en el Considerando III de esta sentencia. **CUARTO.** Se revoca el acuerdo reclamado, únicamente por cuanto hace a las candidaturas señaladas en las Tablas 1 y 2 del último Considerando de este fallo, para los efectos precisados, según corresponda en cada caso. **QUINTO.** Se confirma el acuerdo reclamado, en lo que hace al resto de las candidaturas, materia de las presentes impugnaciones. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

décima quinta sesión pública, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS